



**DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 218
Santa Cruz de la Sierra, 12 de octubre de 2015**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 300, párrafo I núm. 22 de la Constitución Política del Estado asigna como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales la creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

Que, la citada Ley Fundamental dispone en su Artículo 323, que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización en la Disposición Transitoria Segunda establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Clasificación de Impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará el Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

Que, en fecha 14 de julio de 2011, el nivel central del Estado, dicta la Ley Nº 154 de Clasificación y Definición de Impuestos, que en el inciso a) del Artículo 7, define que los gobiernos autónomos departamentales pueden crear un impuesto que tenga como hecho generador la sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

Que, la antedicha Ley, dispone el procedimiento que deben seguir los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales en la aprobación de sus leyes de creación de impuestos.

Que, conforme al procedimiento descrito en la Ley Nº 154, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz dictó la Ley Departamental Nº 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, que grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; definiendo su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, liquidación o determinación y sujeto pasivo.

Que, la citada Ley Departamental dispone en su Disposición Transitoria Primera, que la vigencia de la misma será desde la publicación de su Reglamentación, por lo que a efectos de su aplicación respectiva se dicta el presente Decreto Departamental.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en el marco de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente, de manera conjunta con su gabinete,



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO (APROBACIÓN).- Se Aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, que consta de siete (7) capítulos, veintidós (22) artículos, tres (3) disposiciones transitorias y dos (2) disposiciones finales, que en anexo forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO SEGUNDO (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto Departamental será de cumplimiento obligatorio en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO TERCERO (CUMPLIMIENTO).- El Ejecutivo Departamental por intermedio de sus Secretarías y Unidades correspondientes, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO CUARTO (VIGENCIA).- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO QUINTO (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los doce días del mes de octubre del año dos mil quince.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, LUIS FERNANDO ROCA LANDIVAR, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, CARLOS SCHLINK RUIZ, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, B. RUTH LOZADA DE PAREJA, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASIN SANCHEZ, JULIO CESAR LOPEZ VACA, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, LUIS FERNANDO TERCEROS SUAREZ.



REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 90 DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer el procedimiento para la administración del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, creado mediante Ley Departamental N° 090, de 20 de febrero de 2015, de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- El presente reglamento, tiene su base legal en la Ley Departamental N° 90, de 20 de febrero de 2015, Código Tributario Boliviano y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) alcanza a los bienes muebles e inmuebles registrados en el Departamento de Santa Cruz; siendo obligatorio para las personas naturales y jurídicas en el Departamento.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 4 (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA).- En tanto se modifique mediante Ley Departamental la estructura del Órgano Ejecutivo Departamental, la Secretaría de Economía y Hacienda, actuará como “Administración Tributaria Departamental”, encargada de desarrollar los procedimientos para la administración del IDTGB.

ARTÍCULO 5 (FACULTADES TRIBUTARIAS).-

- I. En su condición de Administración Tributaria Departamental, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, ejercerá las facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras definidas en el Código Tributario, la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.
- II. La o el Secretario Departamental de Economía y Hacienda, podrá emitir Resoluciones Administrativas de alcance general relacionadas a la administración del IDTGB, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir los alcances del mismo, así como cualquier otro acto administrativo relacionado con este tributo, sin contrariar las previsiones de la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETOS DEL IDTGB



ARTÍCULO 6 (OBJETO).-

- I. El IDTGB tiene por objeto gravar la sucesión hereditaria, las donaciones y cualquier otro acto o hecho jurídico, por el que se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- II. A los fines de la aplicación de este impuesto se considera también como bienes muebles a las acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro.

ARTÍCULO 7 (BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A REGISTRO).- A los fines de lo indicado en el artículo precedente, los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro alcanzados por este impuesto son los siguientes:

- 1) Inmuebles urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.
- 2) Vehículos automotores terrestres registrados en los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz
- 3) Vehículos automotores para la navegación acuática registrados en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 4) Vehículos automotores para la navegación aérea inscritos en el Registro Departamental de Santa Cruz de la Dirección General de Aeronáutica Civil
- 5) Acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones con domicilio principal dentro del Departamento de Santa Cruz.
- 6) Cuotas de capital de sociedades de responsabilidad limitada con domicilio principal en el Departamento de Santa Cruz.
- 7) Maquinaria Agrícola y otros bienes muebles sujetos a registro, radicados en la jurisdicción departamental.
- 8) Derechos de propiedad intelectual e industrial, marcas, rótulos comerciales y denominaciones, cuyos titulares tengan domicilio en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.
- 9) Otros bienes inmateriales y derechos de cualquier naturaleza sujetos a registros públicos, cuyos titulares tengan domicilio en la jurisdicción departamental.

ARTÍCULO 8 (HECHO GENERADOR). El hecho generador del impuesto se perfecciona en los siguientes casos:

- 1) En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, anticipo de legítima o cualquier otro título sucesorio, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos, se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad o se suscriba el documento que de origen a la transmisión del dominio, lo que ocurra primero.
- 2) En los demás actos jurídicos mediante los cuales se transmita el derecho propietario a título gratuito, en la fecha en la que se realiza la suscripción de la minuta.

ARTÍCULO 9 (SUJETO ACTIVO).- El sujeto activo del IDTGB es el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, quien actuará a través de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 10 (SUJETO PASIVO).- Son sujetos pasivos del IDTB las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras beneficiarias de las transmisiones gratuitas de bienes.



CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

ARTÍCULO 11 (BASE IMPONIBLE).

- I. La base imponible es el importe en moneda nacional (bolivianos), sobre el cual se aplican las alícuotas definidas en la Ley Departamental N° 90, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1) **Bienes inmuebles urbanos y rurales:** La base imponible del IDTGB, será la establecida en cada jurisdicción municipal, de acuerdo a la determinación catastral o el auto avalúo que los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz utilicen para la determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
 - 2) **Vehículos Automotores:** La base imponible será la misma determinada en cada jurisdicción municipal, por los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz y que es utilizada para el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores; correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
 - 3) **Vehículos a Motor para Navegación Acuática:** La base imponible será el importe que figura en la factura comercial de compra o póliza de importación, incluidos los gastos de desaduanización, menos la depreciación del veinte por ciento (20%) anual hasta un valor residual de diez punto siete por ciento (10.7%). Este valor residual se mantendrá constante mientras el bien permanezca en circulación.
 - 4) **Vehículos a Motor para Navegación Aérea:** La base imponible será el importe inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) de la Dirección General de Aeronáutica Civil, menos la depreciación del veinte por ciento (20%) anual hasta un valor residual de diez punto siete por ciento (10.7%).
 - 5) **Acciones y cuotas de capital:** Para las acciones y cuotas de capital, su valor de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de cierre de la gestión fiscal inmediata anterior.

Si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, de acuerdo al Valor Patrimonial Proporcional, entendiéndose por tal el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad emisora al cierre de la gestión fiscal inmediata anterior entre el número de acciones o cuotas de capital.

En ambos casos este patrimonio debe establecerse a la misma fecha de cierre de la empresa inversora, si son coincidentes, o a la inmediata anterior de la entidad emisora, si no coincidieran. Dicho monto será actualizado en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) respecto a la moneda nacional entre las fechas de cierre de la entidad emisora y la de la entidad inversora.



II. La base imponible en la transmisión gratuita de los demás bienes será el valor de mercado al momento en el que ésta se realice.

ARTÍCULO 12 (ALÍCUOTAS).- Sobre la base imponible definida en el artículo anterior se aplicarán las siguientes alícuotas:

- 1) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: 1%
- 2) Hermanos y sus descendientes: 10%
- 3) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: 20%

CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 13 (LIQUIDACION).- La liquidación del impuesto IDTGB, será declarada en los formularios oficiales emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, y conforme a las formalidades que éste disponga, en tanto la Administración Tributaria Departamental apruebe sus formularios propios e implemente el cobro de este impuesto.

ARTÍCULO 14 (PLAZO Y FORMA DE PAGO).-

- I. En los hechos generadores del numeral 1 del artículo 8 de éste Reglamento, el impuesto se pagará dentro de los noventa (90) días calendario, computables desde la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, con actualización del valor al momento de pago respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.
- II. En los demás casos el impuesto determinado será pagado dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producido el nacimiento del hecho generador, establecido en el numeral 2 del artículo 8 del presente Reglamento.
- III. El pago se realizará en moneda nacional en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, adjuntando el formulario de liquidación del impuesto previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15 (MULTAS).- El incumplimiento en el pago del IDTGB en los plazos establecidos en el artículo anterior, generará en contra del sujeto pasivo una multa, en el monto y las condiciones previstas en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 16 (DEUDA TRIBUTARIA).-

- I. Es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$



- II. El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's), es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.
- III. En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

CAPÍTULO VI EXCLUSIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 17 (EXCLUSIONES).- Están excluidos del impuesto:

- 1) El Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originario Campesinos, y demás Instituciones del Estado, con excepción de las Empresas Públicas.
- 2) Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las misiones de los organismos internacionales.

ARTÍCULO 18 (EXENCIONES).- Están exentos del impuesto:

- 1) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- 2) Los Beneméritos de la Patria, cuando sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio gratuita, por mandato del artículo 2° de la Ley No. 1045 de 19 de enero de 1989.
- 3) Las indemnizaciones por seguros de vida, por mandato del artículo 54° de la Ley No. 1883 de 25 de junio de 1998.

ARTÍCULO 19 (PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN).-

- I. En todos los casos previstos en el artículo anterior los beneficiarios deberán presentar ante el Secretario (a) Departamental de Economía y Hacienda la siguiente documentación:



- 1) Carta o Memorial de solicitud de exención, mencionando la causal que se aduce.
 - 2) Copia de la Cédula de Identidad Vigente.
 - 3) Original o Copia Legalizada de Poder de representación (cuando corresponda).
 - 4) Para el caso de personas jurídicas, copia legalizada de Resolución que otorga la personalidad jurídica y del Estatuto o Reglamento de la asociación, fundación o institución no lucrativa, que contenga la mención indicada en el numeral 1 del artículo 17 del presente Reglamento.
 - 5) Para los casos descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, cualquier documento que acredite su condición de beneficiarios.
- I. Recibida la documentación, la Secretaría de Economía y Hacienda emitirá la Resolución Administrativa expresa que disponga la exención del impuesto o deniegue la misma.
 - II. El sujeto pasivo al momento de presentar la declaración jurada del impuesto con todos los datos exigidos en el formulario que corresponda, en el lugar que corresponde colocar el importe del "Impuesto determinado" tendrá que registrar la palabra "Exento".

CAPÍTULO VII EXIGENCIA DEL PAGO DEL IDTGB

ARTÍCULO 20 (DECLARATORIA DE HEREDEROS ANTE JUEZ).-

- I. Toda demanda que presenten los interesados al Juez competente para la declaratoria de herederos, de acuerdo a las normas del Procedimiento Civil, requerirá para su admisión, la notificación previa a la Secretaría de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Departamental, por los bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, radicados en la jurisdicción departamental.
- II. Se dejará constancia de la notificación, con la entrega de una copia de la demanda y la suscripción de esa diligencia por el jefe respectivo.
- III. Antes de ministrar posesión sobre los bienes, el Juez de la causa deberá exigir la presentación del comprobante del pago del IDTGB, que será insertado en el testimonio.

Artículo 21 (NOTARIOS DE FE PÚBLICA).-

- I. En los trámites en materia sucesoria, realizados en el marco de la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Supremo Reglamentario, los Notarios de Fé Pública, exigirán el comprobante del pago del IDTGB, el mismo que deberá insertarse en la escritura pública correspondiente.
- II. En los demás casos, los Notarios de Fe Pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a las sucesiones hereditarias o transmisiones gratuitas de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, exigirán el comprobante del pago del IDTGB, el cual será insertado en las escrituras públicas correspondientes.

ARTÍCULO 22 (REGISTROS PÚBLICOS).- Las instituciones encargadas de los registros públicos, referidos a los bienes sucesibles u objeto de transmisión gratuita, no darán curso a esos



trámites, sin que previamente se exhiban los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y/o éstos se encuentren transcritos en las escrituras públicas correspondientes, según sea el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIA PRIMERA.- Las impugnaciones tributarias con relación al cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), serán tramitadas con las formalidades, plazos y procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano y demás normativa vigente en materia impositiva.

TRANSITORIA SEGUNDA.- Según lo dispone la Ley Departamental N° 90, el Órgano Ejecutivo Departamental se encuentra autorizado para suscribir un contrato con el Servicio de Impuestos Nacionales para el cobro del Impuesto Departamental a las Transmisiones Gratuitas de Bienes (IDTGB). Las actividades de control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, determinación y ejecución quedarán bajo responsabilidad de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Departamental, quien actuará como Administración Tributaria Departamental, en tanto se realicen las modificaciones al diseño organizacional vigente.

TRANSITORIA TERCERA.- La Secretaría de Economía y Hacienda, emitirá una o más Resoluciones Administrativas, aprobando un procedimiento temporal de control, verificación y fiscalización del impuesto mientras dure la vigencia del contrato que se suscribirá con el Servicio de Impuestos Nacionales para la recaudación del tributo.

DISPOSICIONES FINALES

FINAL PRIMERA. La aplicación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, entrará en vigencia a partir de la publicación del presente Reglamento.

FINAL SEGUNDA. Las normas contenidas en el Código Tributario Boliviano, y demás normativa tributaria en actual vigencia, tendrán aplicación supletoria para todo lo que no se encuentre normado en la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.